

Doctora:
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ TERCERA DE EJECUCION CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Vía E Mail.

REFERENCIA : Interposición de un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
PROCESO : Ejecutivo mixto;
DEMANDANTE : Luis Carlos Cuartas Cuartas
DEMANDADO : Diego Restrepo Santamaría
RADICADO : 2014-00436
JUZGADO DE
ORIGEN : Segundo Civil del Circuito de Medellín

Respetada Señora Jueza:

JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, Abogado Titulado, Inscrito, en Ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor Diego de Jesús Restrepo Santamaría, mediante el presente escrito y de manera respetuosa procedo a formular RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido por su Despacho en junio 24 de 2.021 el cual, fuera notificado el día 25 de los mismos mes y año. Para los anteriores efectos, solicito tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Mediante escrito presentado en junio 16 de la cursante anualidad ello es, **en fecha anterior** a la programada para la diligencia de remate por parte de su Despacho, aporté nuevo avalúo del predio objeto de la medida cautelar

SEGUNDO: Como puede observarse, dicho valor supera en una suma cercana a los doscientos setenta millones de pesos (\$ 270'000.000,00 m/l) moneda legal colombiana, el avalúo que, conforme al auto que programó la diligencia de remate, sería tenido en cuenta para llevar a cabo tal diligencia;

TERCERO: Argumenta su Despacho dentro del auto objeto del presente recurso lo siguiente:

“Incorpórese al plenario el avalúo comercial arrimado por el apoderado de la parte demandada, mismo al que no se le dará traslado, en tanto se encontraba en firme el auto que señaló fecha de remate dentro del asunto de la referencia, la que tuvo que suspenderse por incapacidad de la titular de Despacho”

CUARTO: La anterior providencia, dentro del acápite antes transcrito en consideración del suscrito, cuenta con dos errores jurídicos relevantes para el presente proceso, a saber:

1. Fundamentar la negativa de dar trámite al avalúo comercial, argumentando que el auto que fijó fecha para el remate ya se encontraba en firme; y
2. Respaldar tal determinación, argumentando que la diligencia de remate se SUSPENDIÓ por incapacidad de la titular del Despacho

QUINTO: En efecto, frente al primero de los aspectos señalados en el punto anterior ello es que “el auto que fijó fecha para el remate ya se encuentra en firme”, tenemos que:

- El artículo 457 del C.G. del P., por parte alguna limita temporalmente la posibilidad al deudor de presentar un nuevo avalúo cuando ha transcurrido mas de un (1) año de firmeza el avalúo tenido en cuenta para la celebración de la diligencia de remate. En otros términos, la norma NO INDICA que, una vez que el auto que señale fecha y hora para la celebración de la diligencia de remate quede en firme, el deudor pierde la oportunidad de presentar a consideración del Despacho y de la contraparte un nuevo avalúo comercial del bien
- La anterior posición, en su momento, fue adoptada y avalada por el Despacho que hoy usted preside tal y como puede apreciarse en providencia fechada en enero 29 de 2.018 obrante a folio 232 del expediente
- Asimismo, la H. Corte Constitucional avaló tal posición entre otros mediante fallos proferidos en febrero 17 de 2.014 con ponencia del H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente T- 4091684 y en noviembre 03 de 2.020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque dentro del expediente STC 9484-2020

Por tanto, tal y como quedó plasmado en providencia emanada en su despacho fechada en enero 29 de 2.018, “Así las cosas, considera el Despacho que en el caso concreto, debe atenderse a la suspensión de la diligencia de remate programada para el próximo 1 de febrero de 2.018 a la 1:30 p.m., y en vez de ello, **resulta pertinente correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandada ...**”. (negrilla y subraya fuera del texto).

SEXTO: Por otro lado, tampoco puede afirmarse que la diligencia de remate programada fue suspendida por cuanto, ello solo se predica de una diligencia a la cual se le ha dado INICIO por parte del Despacho circunstancia ésta que no se presenta en el caso que nos ocupa ya que, de manera PREVIA a su iniciación, el Despacho mediante correo electrónico remitido en junio 15 de 2.001 indicó que:

“Por medio del presente, me permito informar a las partes del proceso bajo radicado **05001 31 03 002 2014 00436 00**, que la diligencia de remate programada para el día 16 de junio de 2021 a las 9:00 am **NO SE VA A REALIZAR**. Lo anterior, debido a que la Dra. Beatriz Eugenia Uribe García titular del Despacho, se encuentra incapacitada” (negrillas y mayúsculas fuera del texto)

Por tanto, en virtud a que el auto que fija fecha para la diligencia de remate corresponde al que mediante el presente escrito se impugna, el mismo no se encuentra debidamente ejecutoriado y, por tanto, tampoco tiene fundamento la negativa de su Despacho de dar curso al trámite derivado del escrito contentivo del nuevo avalúo comercial aportado por la parte que represento

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, de manera respetuosa formulo ante su Despacho las siguientes

PETICIONES:

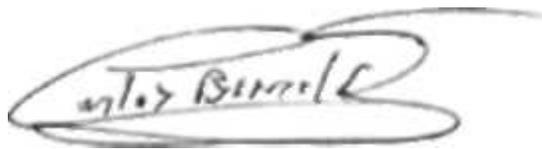
PRIMERO: Proceder a revocar el auto proferido por su Despacho en junio 24 de 2.021 por medio del cual, niega dar curso al escrito contentivo del avalúo del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior decisión, dar el trámite que legalmente corresponda, al avalúo comercial presentado a consideración del Despacho y de la parte ejecutante el día 15 de junio de la cursante anualidad en virtud a que, desde la fecha en que quedó en firme el último de los aváluos presentados y hasta la fecha de este escrito, ya ha transcurrido mas de un (1) año.

TERCERO: Abstenerse de programar nueva diligencia de remate de bienes hasta tanto no sea resuelta la anterior solicitud y, en consecuencia, quede en firme el avalúo a ser tenido en cuenta para adelantar tal diligencia

CUARTO: En el evento de no acoger las anteriores peticiones, proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

Atentamente,



JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS
T.P. 56.956 C. S. de la Judicatura